

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2024-00047-00.
REF: ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: NOVYS MARINA RAMOS ANAYA (C.C. No. 49.737.930)
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
PORVENIR (NIT 800.144.331-3) Y MUNICIPIO DE
BOSCONIA – CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA,
CESAR (NIT° 824.000.400-2)

Valledupar, 20 de marzo de 2024.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial de Reparto el día 15 de febrero de 2024, para el estudio de su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2024-00047-00.
REF: ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: NOVYS MARINA RAMOS ANAYA (C.C. No. 49.737.930)
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
PORVENIR (NIT 800.144.331-3) Y MUNICIPIO DE
BOSCONIA – CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA,
CESAR (NIT° 824.000.400-2)

Valledupar, 22 de abril de 2024

A U T O

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por **NOVYS MARINA RAMOS ANAYA**.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 28 del C.P.T., modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que, antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25ª y 26 del C.P.T. y S.S., ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva. Adicional a eso, que contenga las disposiciones señaladas en la Ley 2213 de 2022.

Estudiada la demanda se observa que, uno de los demandados es el CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA-CESAR, al respecto, se tiene que los mismos no están dotados de personería jurídica, por tanto, deben actuar por medio de la ENTIDAD TERRITORIAL a la que pertenecen.

Así las cosas, se tiene que, la presente demanda no cumple lo establecido en el Art. 6 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, que ordena: “...*Reclamación administrativa, las acciones contenciosas contra la nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa...*”, lo anterior, toda vez que, la reclamación aportada dirigida al CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA-CESAR, y lo pretendido en dicha reclamación, no guarda congruencia con lo que pretenden en la demanda.

En consecuencia, se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por **NOVYS MARINA RAMOS ANAYA** Contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES “PORVENIR”** y el **MUNICIPIO DE BOSCONIA- CONCEJO MUNICIPAL DE**

BOSCONIA-CESAR por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase el término de 5 días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería al Dr. **NICANOR SEGUNDO LEA ALMANZA**, abogado titulado identificado con C.C N° 1.063.970.325 y portador de la T.P N° 396940 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos, asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO

Juez

Proyectó: YMB

